

NIT.899.999.055-4

0003378
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015
17 SEP 2015

"Por el cual se modifica el artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2006"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el Artículo 6 Numeral 6.15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

CONSIDERANDO

Que con base en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1770 de 2015, *"Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio Nacional"*.

Que el artículo 1 del Decreto 1770 de 2015, declaró por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mismo, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Albania, Maicao, Uribia y Hato Nuevo en el departamento de La Guajira; Manuare-Balcón del Cesar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná y Curumaní en el departamento del Cesar; Toledo, Herrán, Ragonvalia, Villa del Rosario, Puerto Santander, Área metropolitana de Cúcuta, Tibú, Teorama, Convención, El Carmen, El Zulia, Salazar de las Palmas y Sardinata, en el departamento de Norte de Santander; Cubará, en el departamento de Boyacá, Cravo Norte, Arauca, Arauquita y Saravena en el departamento de Arauca; La Primavera, Puerto Carreño y Cumaribo en el departamento del Vichada e Inírida del departamento de Guainía.

Que el citado Decreto en el numeral 2, literal F, estableció los presupuestos valorativos y de necesidad, para la declaratoria de la emergencia Económica, Social y Ecológica, señalando respecto del transporte de carbón: que gran parte del intercambio comercial que se realiza con la República Bolivariana de Venezuela a través de actividades de transporte y la habilitación de centros de acopio vinculados al proceso de explotación de minerales, se despacha por vía terrestre hacia los puertos del vecino país, es así como el cierre de las fronteras afecta definitivamente el intercambio comercial de este mineral, pues se encuentran represadas aproximadamente 220.000 toneladas de carbón y perjudicando a su vez el empleo asociado a la actividad de explotación y comercialización del carbón, en consecuencia para evacuar los volúmenes de carbón represados y producidos, se podría acudir a los modos de transporte terrestre, fluvial y férreo o a la combinación de estos.

Que igualmente, adoptó las medidas para conjurar la crisis y señala que una alternativa para poder transportar el carbón represado, es la opción bimodal carretero – tren que supone efectuar el primer recorrido por la vía que comunica los municipios de Sardinata - Ocaña - Aguachica - Pailitas - Calenturitas, con una distancia aproximada de 381 kilómetros, para el descargue y el cargue del mineral en la mina de Calenturitas y su posterior recorrido por vía férrea hasta el municipio de Ciénaga, Magdalena, en un trayecto aproximado de 196 kilómetros, para un total de 577 kilómetros de distancia.

"Por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 1070 de 2006"

Que el modo ferroviario en el transporte de carbón presenta ventajas ambientales, en la medida que genera bajas emisiones de contaminación atmosférica.

Que en la actualidad existe un sistema de concesiones férreas parciales administrado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, que opera exclusivamente sobre dos líneas: la Red Férrea del Atlántico, que atraviesa los departamentos de Cesar, Magdalena, Santander, Boyacá, Antioquia, Cundinamarca, Caldas y la Red Férrea del Pacífico, en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle. La primera línea fue entregada en concesión a la sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. – Fenoco S.A, en el año 1999 y la segunda a Trenes de Occidente S.A. en 1998.

Que la Resolución No. 1070 del 27 de marzo de 2006 estableció las tarifas de los usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros en el corredor férreo que va desde Chiriguaná hasta el Puerto de Santa Marta concesionado a Fenoco S.A.

Que el artículo quinto de la citada resolución estableció que *"De la tarifa que el Concesionario cobrará por el uso del corredor férreo en el tramo Chiriguaná – Santa Marta por transporte de carga, el Concesionario pagará al INCO un derecho de tránsito por cada tonelada métrica de carga transportada, a partir del 1 de enero de 2007, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de paso, como mínimo un dólar con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,07)"*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se deben adoptar medidas para reducir los costos de operación en el transporte férreo de carbón desde el Departamento de Norte de Santander hasta los Puertos del Caribe, estableciendo una excepción al pago del derecho de tránsito que percibe la Agencia Nacional de Infraestructura

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, el 15 de Septiembre 2015 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 5 de la Resolución 1070 de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO.- Establecer una exención del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de paso actual, por el derecho de tránsito por cada tonelada métrica de carga de carbón proveniente del Departamento de Norte de Santander transportadas por el corredor férreo en el tramo Chiriguaná - Santa Marta, que debe realizar el Concesionario de la Red Férrea del Atlántico FENOCO S.A., por un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución y prorrogable por un periodo igual.

Durante periodo antes señalado, la Agencia Nacional de Infraestructura dejará de percibir el cincuenta (50%) del derecho de tránsito por el transporte de carga de carbón por el uso de corredor férreo Chiriguana – Santa Marta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de control el usuario de la vía férrea informará a FENOCO S.A el número de toneladas métricas a transportar desde el departamento de Norte de Santander, las cuales verificará la autoridad competente en el momento de llegada al Puerto del Caribe respectivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003378 DEL DE HOJA No. 3
17 SEP 2015

“Por el cual se modifica el artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2006”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Agencia Nacional de Infraestructura, realizará el control de la carga transportada a través de los manifiestos de carga expedidos a las empresas de transporte de carga.”



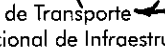

Artículo 2°. Los demás términos de la Resolución 1070 de 2006 continúan vigentes. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

17 SEP 2015


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Enrique José Nates – Viceministro de Transporte. Ministerio de Transporte 
Daniel Hincrostosa - Jefe Oficina Asesora de Jurídica. Ministerio de Transporte 
Lucas Rodríguez Gómez - Jefe Oficina Regulación Económica. Ministerio de Transporte 
Dina Rafaela Sierra – Gerente del Modo Férreo y Portuario. Agencia Nacional de Infraestructura 
José Luis Rincón – Apoyo Técnico. Agencia Nacional de Infraestructura 